

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0206/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza a familiar directo del trabajador fallecido



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó señalando el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Plaza, Procedimiento, Sindicato, Familiar, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0206/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0206/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0206/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El uno de noviembre de dos mil veintidós, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio 090162822004013, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia simple, lo siguiente:

[...]

Solicito se me informe el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza a familiar directo del trabajador fallecido, tal y como lo ha estipulado el artículo

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

77 de las Condiciones Generales de trabajo del gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que establece:

CAPÍTULO VIII. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a

“...Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o a quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo no mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato...”

Con los siguientes datos:

Beneficiario: [...]

Trabajador fallecido: [...].

Fecha de defunción: 14 de abril del año 2019.

Sección Sindical 39, del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México.

Numero de Empleado: [...]

Plaza: [...]

Soy hijo directo de la trabajadora fallecida. Asimismo, dicho trámite se inició en tiempo y forma en la Sección Sindical 39 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Otros datos para facilitar su localización

[...]

Se anexa último recibo de pago de la trabajadora fallecida, acta de defunción de la trabajadora, acta de nacimiento del suscrito, y credencial para votar del suscrito

[...] [Sic.]

A su solicitud el Particular adjuntó:

- Copia del recibo de comprobante de liquidación de pago, en favor de la [...] con fecha de doce de abril de dos mil diecinueve; copia de su identificación oficial; acta de nacimiento en favor de [...];
- Acta de nacimiento del solicitante;
- oficio número TRANSP.SUTGCDMX/0154/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, constante en una hoja;

- Oficio número SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas,
- Constante en dos hojas y oficio número LCP/TRANSPARENCIA/CCP/024, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, constante en una hoja.

2. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través del oficio sin nombre de fecha diecinueve de septiembre, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió respuesta al solicitante en los siguientes términos:

[...]

ESTIMABLE SOLICITANTE P R E S E N T E

Por este medio, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informa que al haber sido entregada la información requerida, se da por terminado el trámite al folio ingresado a este sujeto obligado. Quedamos a sus órdenes para cualquier consulta en Plaza de la Constitución 1 (edificio ubicado entre 20 de Noviembre y Pino Suárez), planta baja, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 am a 03:00 pm, o en el correo electrónico: utransparencia.saf@gmail.com y en el teléfono: 5553458000 ext. 1599. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

[...] [Sic.]

3. Recurso. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

[...]

Con fundamente en el artículo 6º, 8º y demás relativos y aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 234 de la Ley de la materia, promuevo recurso de revisión, por la inexistencia declarada del

sujeto obligado, de los datos personales solicitados, ya que contrario a los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de la materia, es claro que el sujeto obligado obstaculiza mi derecho humano consagrado en la Carta Magna, y en la Ley de la materia. El nombre del recurrente xxx. Tercero interesado, no hay; El sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ante el cual se presentó la solicitud; Domicilio: [...], en esta Ciudad de México, así como designo el correo registrado en la plataforma para para oír y recibir notificaciones Recorro el oficio: SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022, de fecha 08 de noviembre del 2022, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, relacionado con el número de folio a la respuesta: 090162822004013; tengo conocimiento del oficio recurrido, con fecha 22 de noviembre del año en curso. Pruebas: Documental. - Que consiste en el recibo de nómina de mi señora madre, que corresponde a la primera quincena de pago del mes de abril del año 2019. Documental. - Que consiste en copia de mi credencial para votar, expedida a mi favor, por el Instituto Nacional Electoral. Documental. - Que consiste en el acta de defunción de mi señora madre, y del acta de nacimiento del suscrito, con la cual acredito mi interés legal y jurídico ante el sujeto obligado. Documental. Que consisten en el oficio: TRANSP.SUTGCDMX/0154/2022, de fecha 03 de noviembre del 2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y que se relaciona con el número de folio 091595722000187, en el que se aprecia que el trámite de datos personales que le solicité el sujeto obligado, su similar en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de Transparencia refiere "...fue GESTIONADO EN TIEMPO Y FORMA ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuyo expediente se encuentra identificado con el número 1427, designado por el entonces Secretario de Asignación y Control de Plazas Adrián Arroyo Falcon, mismo que deberá encontrarse en los archivos que obran en la dirección en comentario...". Prueba que acredita que el sujeto obligado a violentado los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de la materia. Así como violentado mis derechos humanos y laborales. Presuncional, en su doble proyección, legal, y humana, en todo lo que favorezca al interés como quejosa, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. La instrumental de actuaciones, misma que de todo lo actuado en el presente expediente. Como medida adicional: Solicito se le de vista al Órgano Interno de Control contra el Servidor Público: Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, con cargo de Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por faltar a la verdad, y a la buena fe de las autoridades en esta materia [...]

4. Admisión. El trece de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 fracción I de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- **Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO y, en su caso, adjunte copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.**
- **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 94 y 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

5. Alegatos y manifestaciones. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, a través de la PNT y correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio SAF/DGAJ/DUT/465/2022, de fecha veintidós de diciembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México, donde rindió manifestaciones y alegatos, en el tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente **intenta combatir la veracidad** de la respuesta brindada a la solicitud de mérito al manifestar *"...el sujeto obligado a violentado los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de la materia. Así como violentado mis derechos humanos y laborales. Presuncional, en su doble proyección, legal, y humana..."* por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción Y, 249 fracción III, que establecen:

[...]

Ahora bien, es importante mencionar el hecho de que tanto la solicitud de derechos ARCO, como el recurso de revisión que se desahoga, **no son la vía idónea para realizar el trámite de "otorgamiento de la plaza a familiar directo" que el ahora recurrente pretende resolver**, pues, lo solicitado no implica el ejercicio de tal derecho, sino que implica la inconformidad del estatus o del procedimiento de dicho trámite, por lo que se reitera que la respuesta emitida fue satisfactoria en relación al ejercicio de los derechos ARCO, es así que el solicitante deberá acudir a las instancias correspondientes a fin de aclarar su situación.

Por lo que ese Instituto de Transparencia, **deberá de sobreseer** el presente recurso de revisión en virtud de **haberse actualizado una causal de improcedencia** posterior a su indebida admisión, ya que se acredita con las presentes constancias y argumentos, que el supuesto agravio **no combate de la respuesta brindada y más aún se adolece de la veracidad de lo dicho en la respuesta de remisión brindada.**

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada al manifestar:

"...el sujeto obligado a violentado los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los

artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de la materia. Así como violentado mis derechos humanos y laborales. Presuncional, en su doble proyección, legal, y humana...”

De conformidad con lo antes manifestado, es preciso evidenciar que la respuesta emitida por este sujeto obligado, **sí** indica al solicitante ahora recurrente, “el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza a familiar directo del trabajador fallecido”, pues le fue informado por medio del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022, que, “...no obra antecedente alguno que acredite que la solicitud de asignación de plaza de la trabajadora fallecida ..., se haya presentado en tiempo y forma...”

Es evidente que el ahora recurrente únicamente hace **un mero intento de llevar sustancia a la revisión**, pues apela a situaciones carentes de sustancia o motivación pues resulta lógico que, al haber emitido respuesta puntual respecto de lo solicitado, si fue atendida la solicitud de mérito.

Ello demuestra a todas luces que el supuesto agravio del solicitante, ahora recurrente, **resulta insuficiente**, ya que, sí bien esgrime sus argumentos que tienden a combatir de manera activa la remisión realizada por esta Unidad de Transparencia, estos carecen de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas, personales, o bien no específicas, robustecen lo anterior las siguientes Tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Epoca: Séptima Época
Registro: 232447
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 157-182, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 14

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:
Amparo en revisión 7798/57. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", AE de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.
Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cheo votos,

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRA VIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, tracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o 'en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822004013.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022**, remitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual emitió respuesta primigenia.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/2125/2022**, remitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante el cual emitió Manifestaciones de Ley al presente recurso de revisión.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio LCP/TRANSPARENCIA/CCP/024 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Titular del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido a esta Ponencia, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación de entrega física de la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a Datos Personales correspondientes al folio **090162822004013**, realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se hace entrega de la información de su interés:

> Oficio original donde se hace constar la respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090162822004013**.

[...][sic]

De la misma forma, anexó el oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido al solicitante, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]

Por lo que, con el propósito de atender su solicitud, deberá acudir a la correspondiente sección sindical a la que estuvo agremiado el trabajador antes referido, a efecto de solicitar informes en relación a su trámite o en todo caso presente ante la Dirección Ejecutiva antes referida, el documento correspondiente en donde se acredite que el trámite se realizó ante la ahora Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en los tiempos establecidos, ya que existe un procedimiento al que debe ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo.

[...][sic]

Se anexó el oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/2125/2022 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en donde manifestaba lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En respuesta al único agravio: ***“...es claro que el sujeto obligado obstaculiza mi derecho humano consagrado en la Carta Magna, y en la Ley de la materia... ...Recurro el oficio: SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022, de fecha 08 de noviembre del 2022, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, relacionado con el número de folio a la respuesta: 090162822004013, tengo conocimiento del oficio recurrido, con fecha 22 de noviembre del año en curso, Pruebas: Documental, - Que consiste en el recibo de nómina de mi señora madre, que corresponde a la primera quincena de pago del mes de abril del año 2019. Documental. - Que consiste en copia de mí credencial para votar, expedida a mi favor, por el Instituto Nacional Electoral, Documental. - Que consiste en el acta de defunción de mi señora madre, y del acta de nacimiento del suscrito, con la cual acredito mi interés legal y jurídico ante el sujeto obligado.***

Documental. Que consisten en el oficio: TRANSP.SUTGCOMX/0154/2022, de fecha 03 de noviembre del 2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y que se relaciona con el número de folio 091595722000187, en el que se aprecia que el trámite de datos personales que le solicité el sujeto obligado, su similar en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de Transparencia refiere "...fue GESTIONADO EN TIEMPO Y FORMA ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuyo expediente se encuentra identificado con el número 1427, designado por el entonces Secretario de Asignación y Control de Plazas Adrián Arroyo Falcon, mismo que deberá encontrarse en los archivos que obran en la dirección en comento...". Prueba que acredita que el sujeto obligado a violentado los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de la materia. Así como violentado mis derechos humanos y laborales. Presuncional, en su doble proyección, legal, y humana, en todo lo que favorezca al interés como quejosa, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. La instrumental de actuaciones, misma que de todo lo actuado en el presente expediente. Como medida adicional: Solicito sele de vista al Órgano Interno de Control contra el Servidor Público: Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, con cargo de Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por faltar a la verdad, y a la buena fe de las autoridades en esta materia..." (Sic), el solicitante asevera que el sujeto obligado a violentado los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como sus derechos humanos y laborales; sin embargo, a dicho solicitante se le hizo de conocimiento a través del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1754/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por esta Dirección a mi cargo, lo siguiente:

(...)

que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el cuestionamiento, dentro de los archivos generados por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como de su área de control de gestión documental, no obra antecedente alguno que acredite que Ja solicitud de asignación de plaza de la trabajadora fallecida [...], se haya presentado en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción Vi de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México

(...)

Por lo que, con el propósito de atender su solicitud, deberá acudir a la correspondiente sección sindical a la que estuvo agremiado el trabajador antes referido, 3 efecto de solicitar informes en relación a su trámite o en todo caso presente ante la Dirección Ejecutiva antes referida, el documento correspondiente en donde se acredite que el trámite se realizó ante la ahora Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en los tiempos establecidos, ya que existe un procedimiento al que debe ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo

(...)

De lo antes transcrito se puede observar que este sujeto obligado informó y oriento de manera adecuada al peticionario a efecto de que requiriera la Sección donde se encontraba agremiada la finada para que le informaran de respecto del trámite de asignación de plaza y se le preciso que en todo Caso presentará ante la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales el documento correspondiente en el cual se acreditará que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, efectuó el procedimiento establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, normatividad que por su relevancia se transcribe a continuación:

(...)

Fracción VI. Otorgar a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, una plaza a pie de rama con motivo del fallecimiento del trabajador, al o la cónyuge y/o 3 quien él o ella designe, previa solicitud a través del Sindicato, en un plazo 10 mayor de 30 días a partir de que se presente la misma, cuidando en todo momento que el beneficiario cubra el perfil y edad establecidos en los lineamientos correspondientes acordados con el Sindicato.

El familiar beneficiario dispondrá de 45 días naturales para solicitar al Sindicato la plaza vacante por el fallecimiento del trabajador. En caso de que el familiar beneficiario no efectúe la solicitud dentro del plazo, prescribirá el derecho sobre la plaza

(...)

En esta tesitura si bien es cierto que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo a través de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales debe llevar a cabo el procedimiento de asignación de plaza por familiar fallecido, también cierto lo es que el impulso procesal lo debe de efectuar el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es decir la petición para asignar la plaza a un beneficiario debe de ser solicitada por escrito por el Sindicato antes mencionado ante la Dirección General quien se encuentra obligada a acusar de recibido la petición de asignación de plaza para llevar a cabo el trámite administrativo correspondiente.

Entonces derivado del análisis de las pruebas que anexó a su medio de impugnación, se pudo observar que dentro del oficio TRANSP.SUTGCDMX/0154/2022, de fecha 03 de noviembre del 2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y que se relaciona con el número de folio 091595722000187, en el que se aprecia que el trámite de datos personales que solicitó al sujeto obligado, refirió que: “...que su trámite fue GESTIONADO EN TIEMPO Y FORMA ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, cuyo expediente se encuentra identificado con el número 1427, designado por el entonces Secretario de Asignación y Control de Plazas Adrián Arroyo Falcón mismo que deberá encontrarse en los archivos que obran en la dirección en comentario...” (Sic), de la simple lectura se aprecia que la Unidad de Transparencia realiza una manifestación, la cual no logra acreditar con soporte documental correspondiente, toda vez que de acuerdo a la normatividad aplicable al tema se debe de realizarla solicitud, por lo que se puede

concluir que no basta con mencionar que se realizó un trámite ante una autoridad sino debe de acreditarse con el medio idóneo, que en el asunto que nos ocupa, sería el oficio de petición debidamente sellado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de recibido.

Ergo dicha Unidad estaba obligada a proporcionar al solicitante el documento o escrito del cual se observará que el trámite de asignación de plaza se efectuó en la oficialía de partes Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, con la finalidad de no violentar los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracciones X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, el solicitante debió de haber recurrido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que no fue proporcionada documental con la cual acreditará que el organismo en mención realizó el procedimiento de asignación de plaza conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 77'dé las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

SEGUNDO. Ahora bien, de la solicitud primigenia se desprende que el solicitante refiere que: *“Solicito se me informe el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza a familiar directo del trabajador fallecido, tal y como lo ha estipulado el artículo 77 de las Condiciones Generales de trabajo del gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México...”* (Sic), por lo que la vía intentada por el peticionario no es la correcta toda vez que en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, normatividad que se transcribe para mayor abundamiento; podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro, luego entonces el peticionario únicamente requirió se le informará el estatus del ejercicio de un derecho derivado de un supuesto contenido dentro de la Normatividad que lo regula, es decir saber el estado que guarda el procedimiento de asignación de plaza a familiar directo de trabajador fallecido, por lo que derivado de dicha manifestación esta Dirección a mi cargo, informó al solicitante *“..que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el cuestionamiento, dentro de los archivos generados por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como de su área de control de gestión documental, obra antecedente alguno que acredite que la solicitud de asignación de plaza de la trabajadora fallecida [...], se haya presentado en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México... Por lo que, con el propósito de atender su solicitud, deberá acudir a la correspondiente sección sindical a la que estuvo agremiado el trabajador antes referido, a efecto de solicitar informes en relación su trámite o en todo caso presente ante la Dirección Ejecutiva antes referida, el documento correspondiente en donde se acredite que el trámite se realizó ante la ahora Dirección General de Administración*

de Personal y Desarrollo Administrativo en los tiempos establecidos, ya que existe un procedimiento al que debe ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo...” (Sic).

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que el documento idóneo con el cual se puede acreditar que el Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, realizó el trámite de asignación de plaza por familiar fallecido, es a través del escrito de petición, el cual debe de estar debidamente sellado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de recibido; en virtud de lo anterior, se precisa que este ente obligado emitió su respuesta con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4,5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Aunado a lo anterior anexo los siguientes documentos:

- Solicitud de acceso a la Información Pública con numero de solicitud 090162822004013

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

DISPONIBILIDAD DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RR.DP.0186/2022.

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com> 10 de noviembre de 2022, 18:15
Para: [REDACTED]
Cc: [REDACTED]

Oficio: SAF/DGAJ/DUT/440/2022
Asunto: Disponibilidad de información

**ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Por este medio, se le informa que derivado del recurso de revisión RR.DP.0186/2022, esta Secretaría emitió información adicional a su respuesta a la solicitud de datos personales con folio 090162822002903, por lo que se informa que se encuentra disponible y deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de Noviembre y Pino Suárez), planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, a partir del día de mañana en un horario de 09:00 a 15:00 horas y posteriormente de lunes a viernes en el mismo horario.

Ahora bien, es preciso comunicarle que se le solicita portar en todo momento cubrebocas, al ingresar a las instalaciones, por lo que se le brindarán indicaciones para ser atendido, respetando en todo momento la sana distancia.

No se omite mencionar, que es indispensable que presente alguna identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma se tendrá por acreditada su personalidad jurídica y se procederá a la entrega de la información.

En caso de ser representante legal, deberá presentar carta poder firmada ante dos testigos acompañada de las respectivas credenciales de elector o identificaciones oficiales (testigos, apoderado y poderdante).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 55 5345 8000 ext. 1599 o bien a nuestro correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx y utransparencia.saf@gmail.com

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

6. Cierre de Instrucción. El doce de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

folio 090162822004013, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La inexistencia de los datos personales;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión por la inexistencia declarada del sujeto obligado de lo petitionado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza a familiar directo de un familiar (trabajador) fallecido.

2.- El Sujeto Obligado dio respuesta al Particular, indicando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como del área de control de gestión documental, no obraba con antecedente alguno que acreditara que la solicitud de asignación de plaza de la trabajadora fallecida [...] se hubiese presentado de acuerdo a los establecido en el artículo 77 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo que el Sujeto obligado indicó al Particular que debía acudir a la correspondiente sección sindical a la que estuvo agremiada la persona fallecida, a efecto de solicitar informes en relación con el trámite, o en su defecto, presentar ante la Dirección Ejecutiva el documento correspondiente que en donde se acredite el trámite realizado ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

3.- La parte recurrente, se inconformó ante la inexistencia de la información declarada por el Sujeto obligado. En este punto cabe señalar que el particular no aportó algún elemento de prueba que señale lo contrario.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la

vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“

Artículo 82. *El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.

...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. *La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. *La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.*

...

Acceso a datos personales

Artículo 88. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso,*

la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. *La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. *Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.*

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. *Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.*

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.*

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. *En términos de lo previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.*

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

En este sentido, es necesario señalar que si bien el Particular solicitó saber el estado que guarda, el procedimiento para el otorgamiento de la plaza de un trabajador fallecido a un familiar, es necesario mencionar que el art. 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del

*trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.
...” (Sic)*

A efecto de robustecer el precepto normativo citado anteriormente, resulta pertinente mencionar que el art. 228 de la Ley de Transparencia, indica lo siguiente:

*Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables....” (Sic)*

Es así como, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el área encargada de dar respuesta fue la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, señalando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, así como del área de control de gestión documental, no obraba con antecedente alguno que acreditara que la solicitud de asignación de plaza de la trabajadora fallecida [...] se haya presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo que el Sujeto obligado orientó al Particular señalando que debía acudir a la correspondiente sección sindical a la que estuvo agremiada la persona fallecida, a efecto de solicitar informes en relación con el trámite, o en su defecto, presentar ante la Dirección Ejecutiva el documento correspondiente que en donde se acredite el trámite realizado ante la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

En conclusión, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que no solicitó acceso a datos personales sino conocer el estado de un trámite, por lo que el sujeto obligado realizó la debida orientación, fundamentación y motivación indicando que no cuenta con registros en los que conste que previamente se inició el trámite sobre el cual requiere la información, y brindó información sobre el procedimiento para llevarlo a cabo.

En suma, es necesario precisar que el Particular no anexó alguna evidencia documental que reflejara que había iniciado el trámite de su interés y por el cual versa la solicitud de información.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): *Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: *Novena Época*

Registro: 179658

Instancia: *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: *Tesis Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Tomo XXI, Enero de 2005*

Materia(s): *Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0206/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**